



CONSTITUCIÓN DE UNA JUSTICIA GLOBAL DENTRO DE LOS NIVELES ASEQUIBLES DE LOS ESTADOS, ENMARCADO EN ASPECTOS CULTURALES Y RELIGIOSOS

CONSTITUTION OF A GLOBAL JUSTICE WITHIN THE AFFORDABLE LEVELS OF THE STATES, FRAMED IN CULTURAL AND RELIGIOUS ASPECTS

ALEX CABELLO AYZAMA* | CAROL ESMERALDA ANCIETA RODRIGUEZ**

RESUMEN

El concepto de justicia universal o global fue ganando espacio, más con el surgimiento de pandemia. Es así que el objetivo de este artículo académico es abordar la problemática asociada al concepto de justicia universal o global, centrándose en los aspectos culturales y religiosos que lo rodean. Para lograr esto, se enfoca en el análisis a partir de la comprensión de Ferrajoli sobre la constitución de la justicia global como marco teórico y metodológico. A medida que se explora este concepto, se destacarán sus limitaciones y posibilidades en diferentes regiones, dada la complejidad de definirlo debido a las diversas implicaciones políticas y culturales. De esta manera, se llega a la conclusión de que, aunque la idea de una justicia global universal puede parecer utópica y difícil de implementar sólidamente en términos de igualdad y justicia, es necesario abrir un diálogo que permita rescatar algunos de sus puntos clave en la promoción de los derechos humanos y la dignificación de la humanidad.

Palabras clave: Derecho universal; justicia universal; derechos humanos; constitucionalismo global; transconstitucionalismo.

ABSTRACT

The concept of universal or global justice has been gaining ground, particularly with the emergence of the pandemic. Thus, the objective of this academic article is to address the issues associated with the concept of universal or global justice, focusing on the cultural and religious aspects that surround it. To achieve this, it centers its analysis based on Ferrajoli's understanding of the constitution of global justice as a theoretical and methodological framework. As this concept is explored, its limitations and possibilities in different regions will be highlighted, given the complexity of defining it due to diverse political and cultural implications. In this way, the conclusion is reached that, although the idea of universal global justice may seem utopian and challenging to solidly implement in terms of equality and justice, it is necessary to open a dialogue that allows for the rescue of some of its key points in the promotion of human rights and the dignification of humanity.

Keywords: Universal law; universal justice; human rights; global constitutionalism; transconstitutionalism.

* Professor de Direito na Universidad Privada Domingo Savio, Cochabamba, Bolívia.
Mestre em Direito pela Universidade Federal de Uberlândia - UFU, Brasil.
ayzamalex@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0002-0706-2293>

** Mestre em Direito Universidad de Sevilla.
esmeraldaancieta@gmail.com | <https://orcid.org/0000-0001-6663-6595>

Recebido em 02-05-2023 | Aprovado em 10-09-2023



SUMÁRIO

INTRODUCCIÓN; 1 REFLEJO HISTÓRICO; 2 JUSTICIA GLOBAL UNIVERSAL Y COSMOPOLITISMO; 3 ALCANCES REGIONALES Y CONNOTACIONES CULTURALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN SUSTANTIVA DE LA JUSTICIA UNIVERSAL UNIVERSALIDAD; 4 PROBLEMAS DE EJECUCIÓN Y UTOPIA CONTEMPORÁNEA; CONCLUSIONES; REFERENCIAS.

■ INTRODUCCIÓN

Resulta compleja la tarea de encontrar una definición sobre justicia universal o global, dado que la concepción de dicha tesis es heterogénea acorde a las implicancias políticas y culturales de una determinada región, cuyas aproximaciones se efectúan acorde a los modelos occidentales implantados dentro del sistema internacional, es así que en el presente documento se pretenderá definir en primera instancia el significado de justicia global universal y su implicancia con el cosmopolitismo jurídico contemporáneo, cuya concepción se orienta a la transformación mundial en ciudadanos debido a la difícil extensión de la justicia distributiva a los habitantes de otros Estados, que en si impide concretar la “universalidad” y la constitución sustantiva de los derechos humanos (DDHH) y los derechos fundamentales.

En ese sentido, se tratará de demostrar el logro de los DDHH, pero solo a nivel regional, debido a que los contextos culturales y religiosos que permiten y han permitido una pluralidad de interpretaciones y adopción de algunos de los principios consuetudinarios del derecho internacional público (DIP), que se aprecian transversalizados – como el derecho a la vida, la libertad, etc. – y que nacen de un paradigma común y aceptado a nivel mundial. Además de reflejar que es esta misma pluralidad la que ha impedido que se concrete una justicia universal, entrando aquí en un dilema polémico, pues el forzar su constitución no iría solo en contra de un principio del DIP - como la no injerencia en asuntos internos del Estado - sino que, culturalmente representaría una pérdida de la cosmovisión y riqueza patrimonial de la humanidad, pues si se pretende aplicar un mismo sistema de justicia global, se dejaría de lado la cultura propia de cada región, es por ello que los sistemas regionales de DDHH han tenido éxito en su ejecución y no así la consagración de un justicia universal global.

De igual manera y de forma breve, se pretende hacer alusión a los problemas de implementación de la justicia global, que parte de la creación de la organización de naciones unidas (ONU) en torno a los intereses de los miembros permanentes, que se afianza al momento de consolidar instrumentos internacionales en materia de protección de DDHH – al igual que los derechos de 1ra, 2da y 3ra generación – y los problemas de la desigualdad social y brechas de desarrollo que provocan directa e indirectamente en los países y continentes en vías de desarrollo, evidenciando que no es posible poner en marcha directa la teoría de Ferrajoli, sobre la igualdad social y el cosmopolitismo, dado que el implementar una justicia de carácter universal implicaría primeramente, el lograr que todos los países del mundo reduzcan sus brechas de igualdad al mínimo, en segundo lugar, sería necesaria la modificación de todo el sistema internacional y por último se demostrara como tercer punto, la necesaria compilación de los instrumentos internacionales tomando en cuenta las matices culturales y religiosas de cada continente, que en el fondo implica un trabajo detalladísimo con cada país, que como se ve

por sí solo, representa una tarea titánica, al cual, los Estados miembros aún no están listos ni dispuestos a ejecutar.

1 REFLEJO HISTÓRICO; JUSTICIA GLOBAL UNIVERSAL Y COSMOPOLITISMO

Indudablemente la historia del hombre se ha visto rodeada por medio de un avance sustantivo de los DDHH y de la justicia misma, fruto del progreso relativo a las grandes violaciones de los derechos más básicos y fundamentales a lo largo del devenir de la historia. Si bien el derecho y la justicia tiene sus albores en la antigüedad, la terminología de “Justicia Universal” es de carácter reciente y de frecuente pronunciamiento, cuyo análisis dentro del mundo académico y en el ámbito internacional, llega hasta la concepción de sí en el siglo XX, sin embargo, tratadistas como Garraud que parte de antecedentes tan remotos como las sagradas escrituras, han efectuado un aporte al cimentar a dicha tesis, así bien, Donnedieu de Vabres sitúa sus orígenes aun a tiempos más remotos en el siglo VI; donde se plantea la universalidad del sistema propiamente como punto de partida, constituido por medio del Código Justiniano.

Si se aplica un análisis retrospectivo a la edad media cristiana, enmarcada dentro de la filosofía jurídica y por intermedio de la iglesia; se aprecia el surgimiento de concepciones relativas a la justicia universal, con una fundamentación dentro de la ética y la moral que llevan como batuta los predicamentos de la religión – como la teoría de Santo Tomás de Aquino, dentro del catolicismo - que a lo largo del tiempo va evolucionando y condensándose hasta la concepción que hoy en día se sostiene y que a la fecha no termina de cuajar en un estándar sustantivo aplicable dentro de la comunidad internacional.

Ahondar en la historia de la concepción de la justicia global universal implicaría una amplia capitulación a lo largo de la historia, cuyo punto de partida de esta hipótesis parte del análisis de su posible aplicación sustantiva y formal dentro del marco del DIP, los DDHH y las connotaciones culturales y políticas que dificultan y/o enriquezcan su ejecución práctica. Generar una única concepción de esta terminología, implica una labor complicada, debido a la pluralidad que envuelve a esta expresión y su intrínseca relación con la cultura y política propia de cada región, pues “no existe una definición de jurisdicción universal generalmente aceptada en el Derecho internacional convencional o consuetudinario...”¹, p. 44, sin embargo, las aproximaciones se efectúan acorde a los modelos occidentales que se han ido propugnando a lo largo del tiempo, como base para asentar un concepto de la justicia global universal, pero que no sea logrado, resaltando de sobremanera el gran déficit y fracaso de los derechos sociales y económicos, que a la vez genera un efecto replicador en los derechos civiles y políticos y que diversas concepciones han impedido la implantación de un modelo tradicional de justicia e igualdad. Partiendo de un punto básico, se logra comprender la justicia desde la igualdad de la teoría de Rawls que la concurrencia de ciertos

¹ Tribunal Internacional de Justicia, “Sentencia de 14 de febrero de 2002. Asunto relativo a la orden de detención de 11 de abril de 2000, República Democrática del Congo c. Bélgica”, Voto disidente de la Jueza Van den Wyngaert.

requerimientos liberales incluyendo un fuerte componente de igualdad entre los ciudadanos, pero que este es un requerimiento específicamente político que se aplica a la estructura básica de un estado-nación unificado. Este componente no se aplica a las elecciones personales (no políticas), de los individuos que viven en esa sociedad, ni tampoco a las relaciones entre una sociedad y otra u entre los miembros de diferentes sociedades. La justicia igualitaria es una exigencia de la estructura política, económica y social interna del estado-nación y no puede ser extrapolada a un contexto diferente, que requiere estándares diferentes.², p. 174

Esta idea de doble transformación en el ámbito jurídico en cuanto al relacionamiento dentro de la comunidad global – actores internacionales, multinacionales – ha dado lugar a la definición diversa de justicia, porque se ha visto notablemente influenciada por las normas transnacionales de los sujetos involucrados directa o indirectamente en esta concepción, que han tenido efecto dentro de la conducta interna de los Estados y la aplicación que es conocida como globalización, que, en síntesis “...ayuda a explicar por qué —global está desplazando a —internacional tanto en la teorización explicativa como en la moral.

Este cambio terminológico refleja que están ocurriendo muchas más cosas a través de las fronteras nacionales que antes. También refleja que la distinción entre los ámbitos nacionales e internacionales se está disolviendo...”³, p. 103 Es decir, amplía su mirada a un eje descentralizado de justicia, partiendo del hecho que se logra convivir como humanidad y que parte de la filosofía jurídica como idea de la existencia de la desigualdad. Pero, esta idea no solo se enfoca como complemento de estudio la base normativa interna, sino las reformas de estas fronteras nacionales y como pierden su significado de forma dogmática al asignarle un rol tradicionalmente moral por un lado y de constitucionalismo y DDHH por otro⁴; pues el propio concepto de justicia global rompe la separación tradicional entre lo que significa las relaciones *intra - nacionales* y lo que se concibe como relaciones *inter - nacionales*, extendiendo el análisis moral dentro de todo el campo universal, cuya concepción tradicional del mundo de las relaciones internacionales, se da donde solo los Estados juegan un papel, que a lo largo resulta incompleta, dado el crecimiento exponencial de agentes (como las transnacionales y ONG’s) que cuentan con un rol importante en este plano internacional a la hora de constituir una justicia global, que van vestidos de capacidad de suscripción de acuerdo con los Estados, los cuales se enmarcan de privilegios internacionales de endeudamiento a través de sus plenipotenciarios, que en la mayoría de los contextos no cuentan con la participación ciudadana que al final termina satisfaciendo la obligación contraída por medio del endeudamiento que genera un efecto empobrecedor.

² Raws, 1971, p.103 apud Thomas, 1971.

³ POGGE, Thomas. ¿Que es la justicia global?. Revista de Economía Institucional, Bogotá, v. 10, n. 19, p. 99-104, jul./dez., 2008.

⁴ En realidad, los conceptos de soberanía continúan informado las relaciones de cohabitación y conflicto, inclusión y exclusión, que existen entre los estados y los pueblos y las personas. No obstante, ambas nociones no solo han permitido mucho de su efectividad y legitimidad como medios para proporcionar paz interna e integración política y para garantizar derechos fundamentales, sino que además están reñidas con lo que llamare el paralelismo constitucional que informa tanto la idea de *Rechstaat* como el actual entendimiento de del derecho internacional. (Ferrajoli, 1998, p. 1)

Bajo ese mismo entendimiento, “...estos privilegios son destructivos por que proporcionan incentivos poderosos para la adquisición y el ejercicio antidemocrático del poder político, lo que lleva a los golpes de Estado y las guerras civiles que son tan comunes en los países en desarrollo.”⁵, p. 104 Que advierte una notoria desventaja del orden internacional en cuanto a las responsabilidades indirectas de los agentes extranjeros sobre los propios Estados y su implicancia en la pobreza y sub desarrollo que generan desigualdad e injusticia indirectamente enmarcadas dentro de una concepción tradicional que no cuente con una adecuación moral. En cambio, dentro de un nuevo marco asociado con la Justicia Global, si es importante el impacto causal del diseño del orden institucional global, donde se aprecia el impacto directo e indirecto sobre las condiciones de vida de los seres humanos.

Por lo que la justicia es constituida como uno de los valores de carácter político más importantes, definiendo las condiciones de desarrollo de la vida dentro una determinada comunidad, que en cuanto a la filosofía política contemporánea, la justicia global nace de la percepción y la razón que surge ante los hechos de que el mundo no es justo ni igualitario, denotando una abismal diferencia entre los seres humanos y las brechas sociales que surgen a raíz de la pobreza, debido a la desigual redistribución de la riqueza, que genera que un pequeño grupo social aventajado cuente con mayor acceso a sus derechos y mayor poder adquisitivo, por ende, un menor índice de vulneración de sus derechos económicos y políticos, en cambio esta síntesis no se aplica igualitariamente para el otro porcentaje que es mayoritario y que se encuentra por debajo del estándar promedio de vida.

En esta parte, la “...teoría de la justicia que se usa para plantear cuestiones de justicia global es una versión del contractualismo Kantiano, que concibe los acuerdos globales como el resultado de un acuerdo entre personas que buscan superar el estado de naturaleza para pasar a gobernarse a sí mismos a través de la ley.”⁶, p. 59 Porque si no se logra prescindir de la desigualdad no se puede lograr una constitución global de justicia, que a cuyo efecto de la universalidad implique el acceso igualitario de todo individuo.

[...] la constitucionalización del derecho internacional tiene interés normativo sobre todo en la medida en que permita una “política interior global” orientada al logro de mayor justicia global, a la resolución de problemas ecológicos globales, etc. para el orden mundial, una estructura política heterárquica es preferible a un gobierno mundial, dado que minimiza los riesgos de una concentración excesiva de poder político (del mismo modo que, cuando de estados se trata, éstos se minimizan mediante los habituales mecanismos de división de poderes, sistema de contrapesos, estructuras federales, etc.)⁷, p. 112.

La propuesta de un nuevo orden mundial reestructurando las bases del actualmente constituido es relativamente nuevo, el aceptar la argumentación que subyace a esta pro-

⁵ POGGE, Thomas. ¿Que es la justicia global?. Revista de Economía Institucional, Bogotá, v. 10, n. 19, p. 99-104, jul./dez., 2008.

⁶ CORTÉS, Francisco. Perspectivas y límites de la justicia global y el cosmopolitismo democrático, Revista Facultad Nacional de Salud Pública, Medellín, v. 31, p. 57-64, 2013. Supl. 1.

⁷ LAFONT, Cristina. Justicia Global En Una Sociedad Mundial Pluralista, Isonomía, Cidade do México, n. 31, p. 107-135, 2009.

puesta es aceptar que el respeto al pluralismo global impone el principio de jurisdicción universal, el cual se distingue porque la razón última de la competencia que confiere a los Estados deriva de la naturaleza de los bienes jurídicos que protege⁸, p. 127. Esta transformación de justicia global, en el fondo trata de realzar la idea de que no se vive en un mundo justo, donde el compromiso distributivo igualitario, donde se propugnan la igualdad y la suficiencia como sustento de universalidad y asequibilidad de los Estados, cuya dignidad del hombre va de la mano de este precepto, que por otro lado, las obligaciones cosmopolitas del principio individual, que no van directamente de la mano de la igualdad moral entre seres humanos, con el fin de evitar la objeción de enfoque típico que se tiene de la justicia global, ya que su propuesta es ir más allá de la moral y avanzar hacia una universalización jurídica contemporánea de la justicia.

Esta concepción se orienta a la transformación mundial en ciudadanos y sus necesidades, debido a la difícil "...extensión de la justicia distributiva a los ciudadanos de otros Estados, puesto que no hay una vinculación política igualitaria (con los mismos derechos y deberes sociales y políticos) entre todos los habitantes del planeta. Pero el precio de su razonamiento es la reducción de la fuerza motivacional de su cosmopolitismo"⁹, p. 10. Aquí el principio liberal de responsabilidad resalta el encuadre del principio de igualdad que hace hincapié constante que las víctimas de la injusticia global son iguales y son embestidos con los mismos derechos, lo cual hace que resida la principal fuerza categórica del cosmopolitismo y la justicia global.

2 ALCANCES REGIONALES Y CONNOTACIONES CULTURALES PARA LA IMPLEMENTACIÓN SUSTANTIVA DE LA JUSTICIA UNIVERSAL UNIVERSALIDAD

Si se analiza el logro de la justicia global desde una óptica sustantiva práctica, se reconoce que se ha concretado una universalización solo en enfoques regionalistas, debido a que se emplean orientaciones culturales y religiosas para su aplicación práctica, claro reflejo de lo alegado es el ejercicio de las Comisiones y Cortes de DDHH¹⁰, además de los tratados en materia de derechos humanos, que han permitido ejercer su jurisdicción con cierta armonía, que si bien es criticada, funciona dentro de los tejos que enmarcan los acuerdos y convenios internacionales, es claro entonces que cuentan con un esquema general occidental, que han sido adecuados acorde al contexto plural para el cual se desarrollan regionalmente – por medio del uso de derecho a reserva, debido a que resultan contrarias al orden público interno de los Estados, como es el caso países de oriente medio debido a la idiosincrasia religiosa y una aplicación diferenciada del orden jurídico aplicable del Corán como norma suprema o la idea de madre tierra para las culturas andinas y amazónicas de América Latina - pero este mismo logro

⁸ DÍEZ, Elena Rodríguez. La justicia universal como herramienta contra la impunidad de los crímenes internacionales: análisis histórico y comparado con especial referencia a la situación española. 2017. 565 f. Tese (Doutorado em Direito), Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2017.

⁹ POGGE, Thomas. ¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?, Revista de Filosofía de la Universidad del Norte, Barranquilla, v. 2012, n. 17, p. 10-67, jul./dez. 2012.

¹⁰ Como la Comisión Interamericana de DDHH, o la Comisión Africana sobre los DDHH y de los pueblos o incluso la misma Corte Penal Internacional a nivel mundial, que también abraza el concepto de Justicia Global o "Global Justice" en inglés, para juzgar crímenes de lesa humanidad, genocidio, crímenes de guerra y crímenes de agresión, cuya jurisdicción tiene un alcance universal más que regional y que unificado los criterios comunes en base a estas cuatro competencias, que se basan en el derecho consuetudinario y derechos de primera fundamentales de primera generación, este a asido el motivo por el cual su jurisdicción alcanzo un sistema global.

de ejercicio regional, es el que impide que se pueda poner en marcha las teorías de Pogge, Luño, Ferrajoli entre otros tratadistas, que han trabajado sobre la concepción de una sociedad cosmopolita contemporánea con un constitucionalismo global y una justicia universal con base a los DDHH y la igualdad social; debido a que en el campo de los DDHH “...la revolución doctrinaria, en especial a partir de la segunda guerra mundial pasa de un “iusnaturalismo acérrimo” a un iusnaturalismo sui generis, de cuño sincrético-comparatista, que es objeto de un estudio exhaustivo y detallado”¹¹, p. 1081, por lo que denota la necesidad de partir de la significativa implicación de la concepción de cultura, no solo como una idea de patrimonio o folklore de los continentes y países propiamente, sino su implicancia intrínseca en materia de DDHH y su ideal disgregado de constitución de una justicia global universal y su articulación pragmática dentro de los sistemas políticos, debido a que bajo este entendido es que se ha concretado una definición relativamente unánime sobre jurisprudencia internacional de DDHH.

Tal como señala Mikunda, cuyos parámetros de aplicación son de carácter occidental, que se enfocan dentro de un esfera de discusión política, más que jurídica¹², p. 28; donde claramente se han obviado la inclusión de una pluralidad cultural que atañe a los gobiernos, debido a que es la cultura y la religión las que definirán no solo las necesidad y objeto del sistema normativo interno, sino que la ratificación de instrumentos internacionales, por lo que no resulta raro que a lo largo de la historia hayan surgido manifestaciones de los miembros de estas organizaciones reflejando un abanico de posiciones referentes a la inobservancia y exclusión cultural y religiosa dentro de estos instrumentos y de la idea de justicia, cuyo tinte desdeña la imposición de este sistema occidental por sobre estos dos aspectos, que claro, ha representado una problemática latente hasta la fecha.

Sobre esta base, Mikunda también señala que, en la Carta de S. Francisco, marca como hito el inicio de un nuevo orden internacional, debido a que se alude un llamamiento universal de los miembros de la humanidad a trabajar en la constitución de la paz y la justicia universal;

[...] entre naciones en la democracia y el respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales para todos, sin distinción de raza, sexo, lengua y religión. Como dicha carta habla de los derechos humanos y libertades fundamentales, pero no explica que sea exactamente lo que se entiende por tales derechos, convirtiéndolos por ello en una notoria formula polisémica y polivalente, así tampoco aclara cuales, entre todos los posibles derechos de los seres humanos son los que en todo caso deben ser especialmente protegidos, - ya es evidente de que no todos disponen o han dispuesto del mismo grado de relevancia ni de prelación en caso de colisiones [...] ¹³, p. 28

No se puede negar que la constitución de instrumentos como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ha logrado concretar cierto proyecto de universalidad, pero que no se ha concretado totalmente debido a la relación que occidente traza con otros países en cuanto a su participación en su elaboración y la discrepancia cultural y religiosa que tiene en

¹¹ MIKUNDA FRANCO, Emilio. Derechos Humanos como Historia y Filosofía de la Experiencia Jurídica en G. Oestreich: Simetrías y Dimensiones frente a G. Radbruch. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2008.

¹² MIKUNDA FRANCO, Emilio. Derechos Humanos y Mundo Islámico, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2003.

¹³ MIKUNDA FRANCO, Emilio. Derechos Humanos y Mundo Islámico, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2003.

tanto a las regiones (como una norma para muchos hecha por unos pocos), por lo que al ignorar estos aspectos no logra constituirse como un instrumento netamente universal y que desdeña críticas debido a que como las del Embajador Al-Barudi en 1984, aludiendo que este instrumento internacional

[...] se haya fuertemente impregnado de cultura occidental, una cultura que en bastantes puntos se halla en conflicto con otras culturas existentes en el mundo...sin embargo, vista en conjunto y pese a ciertas discrepancias culturales bien podría no oponerse a los valores de culturas occidentales...la relación de occidente fue tan sumamente egocéntrica que interpreto la llamada de atención de dicho embajador como una constatación típica de países no pertenecientes al primer mundo antes que como un llamamiento a la autorreflexión y a la consideración de los que Al-Barudi intentaba explicar era su discrepancia cultural – regional [...]¹⁴, p. 33

Lo cual representa un problema que permanece vigente y que aún es un tema criticado y cuestionado dentro de la comunidad internacional. Por lo que la idea de implantar una justicia global universal, implicaría constituir una reforma a los instrumentos internacionales, en procura de un acuerdo en común que compile los parámetros comunes que todos los sistemas regionales hayan ratificado, que en el fondo vayan orientados a resolver dificultades políticas y sociales comunes, que como fin tiene los derechos humanos, la constitución de igualdad, justicia, para todos los hombres sin distinción, y que se empareja con la idea de justicia global que plantea Pogge o Ferrajoli, debido a que para lograr este objetivo es necesario trabajar sobre las brechas de desigualdad, la injusticia, etc., que atañen a los Estados y que son los motivos por los cuales la idea de universalidad de los derechos humanos y una justicia global no se ha concretado, y que a pesar de haber concretado reformas constitucionales dentro de los ordenamientos internos de cada Estado, acoplando la corriente occidental que propugnan estos instrumentos no se logra una total idea sustantiva de los mismos, debido a que se debe comprender que para constituir “...una reforma constitucional, es necesario advertir que en las constituciones subsisten elementos jurídicos estrictamente unidos a los problemas políticos y al funcionamiento de las estructuras sociopolíticas, los cuales evolucionan y cambian en dependencia de múltiples factores.”¹⁵, p. 256, entre uno de esos factores esta tanto la cultura como la religión, porque forman parte del alma mater de un Estado y son los que atañen el funcionamiento de su sistema jurídico y como este y en qué medida se relacionaran con otros sistemas jurídicos, por tal motivo, he ahí la connotación sustantiva y objetiva de sucintos elementos.

Existen teorías individualistas universales, que en este marco, asumen que al ser el hombre sujeto de derecho por lo que el ideal de justicia debe regular la relación entre los hombres asegurando un bienestar propio e individual, donde paradójicamente la responsabilidad recae íntegramente en los Estados que asumen compromisos internacionales, procurando dentro de este entendido occidental de justicia, pero que ignora de fondo los orígenes o precursores

¹⁴ MIKUNDA FRANCO, 2003.

¹⁵ FREIXIES, Teresa. Constitucionalismo: un nuevo modelo jurídico para la sociedad global, Thomson Reuters Aranzadi, Navarra, n. 53, p. 409-416, 2019.

de tales transgresiones cuya idea es fuente de los DDHH como lo son la igualdad, no discriminación, fraternidad y justicia – con una necesaria consideración de aspectos culturales y religiosos de los países, por lo que no debe procurarse alcanzar este bienestar en desmedro de los derechos de otro individuo, que es un aspecto fuertemente criticado por el cosmopolitismo y las teorías de justicia global, ya que la idea de justicia y de injusticia individual debe ser comprendida como un sistema, que atañe a todos los países miembros, donde la valoración individualista de estos conceptos no permitiría ser evaluada en torno a intereses económicos o políticos para la adopción de esta idea de justicia, que no podría acoplarse dentro de la sustantiva idea de universalidad, sino en lograr los ideales de igualdad que son la base la justicia misma.

4 PROBLEMAS DE EJECUCIÓN Y UTOPIA CONTEMPORÁNEA

La idea de alcanzar una materialización efectiva de la justicia global universal dentro de una idea o planteamiento de orden institucional resulta casi utópica. Claramente la comunidad internacional a lo largo del tiempo y antes de la constitución de instrumentos formales, se regían por la costumbre que enmarca el derecho consuetudinario, y que posteriormente se formaliza plasmada en acuerdos y convenios internacionales, que se procuraron sustantivarlas sin mucho éxito, debido a un abanico de motivos que se exteriorizaran en tres puntos. Pero, es menester señalar primero, que la raíz de sucinto problema referente a la justicia global universal y la consolidación de los DDHH a nivel universal, donde el punto de partida en el momento en el que los países – mayormente occidentales – desconocen plenamente la cultura, creencias, religión, pluralismo y cosmovisión del resto de las regiones del mundo al momento de sentar un marco conceptual de justicia y DDHH, que se impone indirectamente sobre todos los países, sumando sobre ello, la constante exigencia de adopción de esta figura occidental de justicia para lograr una ilusoria universalidad global, que en el fondo, se orienta sobre una pugna de control y poder político, dado que el exigir que los países adopten a totalidad estos parámetros de justicia representaría no solo una pérdida del patrimonio cultural que cada país acuña en sí, sino que demarca una expresa violación a la democracia, la no injerencia en asuntos externo y la igualdad soberana de los estados entre otros principios del DIP y planteamiento del constitucionalismo global y el cosmopolitismo.

Por lo que el problema de ejecución debe partir de un análisis enfocado en tres direcciones primordiales; el *primer enfoque*; parte de la “*reformulación y reestructuración del sistema*” actualmente manejado dentro de la comunidad internacional y sus órganos, como de sus componentes que se han venido consolidados incluso antes de la creación de la Sociedad de Naciones (SN), antecesora de la actual ONU, que posterior a la II Guerra Mundial, en cuya asignación de roles y privilegios dentro de determinados órganos realzan la propugna precedida, claro ejemplo de ello es el Consejo de Seguridad, sobre el cual se han otorgado a los miembros permanentes el derecho a veto, esta investidura privilegiada desborda duras críticas no solo de los Estados miembros de la ONU, sino dentro de la esfera internacional, académica, política, ONG’s, entre otros. Cuyos actores desnudan la anteposición de los intereses políticos y económicos de sus miembros permanentes y que a lo largo del tiempo se ha comprobado la incompetencia de frenar conflictos bélicos que consigo conllevan pobreza, desplazamiento masivo de migrantes, refugiados, asilados y una serie de amplias violaciones a los

DDHH, desbordada de un exceso de violencia y carencias extremas que ocasiona sobre los países en vías de desarrollo.

Esto mismo ocurre con la explotación y extracción de recursos naturales en los continentes de África y Sudamérica, donde el fomento de la inestabilidad democrática permite el afianzamiento de transnacionales cuyo fin es permitir la extracción de materia prima, minerales, piedras preciosas, etc., vulnerando todo tipo de convención y tratado internacional de DDHH, los principios de DIP, derecho consuetudinario y el desarrollo de un cosmopolitismo y constitucionalismo global, que como se advirtió, ya se asienta sobre bases excluyentes en razón a cultura y religión. Dicha situación no apunta a cambiar a menos que exista una reformulación y reestructuración del Consejo de Seguridad principalmente y en los órganos económicos de la ONU, para que su accionar permita que la impunidad como responsabilidad indirecta o *sine qua non*¹⁶ sea regulada, que aún no se puede poner en práctica debido a que al actual orden institucional global se afianza con mayor fuerza posterior a la Guerra Fría y la caída del muro de Berlín, donde el papel desempeñado por los gobernantes de los países desarrollados, en particular, los miembros del G-7, asignaron un gran peso a sus intereses económicos y a los de las élites transnacionales, poco o casi nulo es el interés por la población de sectores del mundo más vulnerable y el desarrollo igualitario de estas regiones.

A pesar que sus ciudadanos comparten una investidura de países democráticos y responsabilidad dentro del orden global occidentalizado, formando un diagnóstico moral situado en el centro de los debates sobre los paradigmas de la ética internacional o mejor direccionado al de la justicia global y cuyo análisis se extiende sobre los propios Estados, resulta paradójico que se obvien normas que fueron creadas por los mismos países que ahora las incumplen, pero existe una fuerte exigencia a cumplirlas y reconocerlas para con terceras regiones en desarrollo.

Lamentablemente, la reformulación del sistema institucional resulta una tarea titánica, al que claramente el marco de justicia global universal, se transforma en sinónimo de vicisitud de la comunidad internacional que se conoce actualmente, lo cual da pie a abordar el *Segundo Enfoque*; que se sitúa en el contexto utópico en el cual se materializa esta hipótesis, planteando su imposible o casi improbable concreción, al que, como segundo paso se orienta a lograr a *reducir las brechas de desigualdad universal*, no solo porque en sí, es el fin que persiguen los DDHH, la base de todo instrumento jurídico y la esencia de la justicia misma, como lo plantea Santo Tomás de Aquino, desde una base de justicia moral, debido a que esto permitiría propiciar las bases sociales y económicas para dignificar al hombre mismo. Pero que podría ser rechazada bajo tres razones mutuamente independientes, a las cuales Pogge, propugna. La primera, hace referencia a la manifestación de la democracia, reflejada en el consentimiento proporcionado por los gobiernos, que no necesariamente implica que sean otorgados en pleno por los ciudadanos, que a lo largo terminan asumiendo el endeudamiento y las condiciones replicadoras de pobreza "...a menos que los gobiernos en cuestión sean mínimamente representativos de los intereses de quienes gobiernan. Muchos de los gobiernos de los países pobres carecen de esa representación mínima. Y su consentimiento al sistema de tratados de la OMC o, más en general al orden institucional global actual..."¹⁷, p. 107 que cuenta

¹⁶ Este tipo de responsabilidad el daño se origina en el riesgo acrecido de una actividad humana; por ello es conocida en derecho interno como responsabilidad por riesgo. Suele también ser llamada objetiva, causal o sin culpa.

¹⁷ POGGE, Thomas. ¿Que es la justicia global?. Revista de Economía Institucional, Bogotá, v. 10, n. 19, p. 99-104, jul./dez., 2008.

con políticas aceptadas y consentidas por parte de los países pobres y menos poderosos, es este consentimiento otorgados al sistema de tratados de la Organización Mundial del Comercio (OMC) uno de los principales problemas, dado que el organismo no consideró la dureza de la asimilación de las normas asimétricas de acceso al mercado y que a lo largo termina generando un cuello de botella para el Estado suscriptor y por ende para su población que termina replicando ese círculo de pobreza que puede extenderse hasta por tres generaciones o más dependiendo el grado de endeudamiento, debido a que los estados para satisfacer el compromiso adquiridos con la organización se ve obligados a devaluar su moneda, aplicar políticas de reducción de gastos de proyectos sociales que vayan dirigidos la población más vulnerable y empobrecida, la alza en los productos básicos de la canasta familiar, entre otras medidas que asfixian a su ciudadanía.

Como segundo punto, es necesario aludir a gobiernos de carácter representativos que no puede renunciar a derechos ineludibles, debido a que el orden institucional global de justicia lleva a un inminente incumplimiento de derechos de carácter privativo de cada individuo, por lo que para la constitución de un sistema de justicia universal es necesario concretar un sistema participativo interno, para la consolidación de los derechos económico, políticos y sociales, ya que actualmente “..este orden no se puede defender apelando al consentimiento directo o indirecto de aquellos cuyos derechos inalienables son insatisfechos.”¹⁸, p. 107 Esta segunda objeción hace alusión a la responsabilidad de los gobiernos de velar por los intereses de su población, por lo que los Estados desarrollados deben aunar esfuerzos y ejecutar cualquier acción que sea posible para configurar el orden global en pro del bienestar colectivo y la justicia universal, que a su vez reduciría problemas latentes como la migración, desplazamiento de refugiados, conflictos bélicos, tasas de mortalidad, la extracción indiscriminada de recursos básicos por las transnacionales en países empobrecidos, entre otros aspectos que son punto culmine de la desigualdad a nivel internacional, que también beneficiaría indirectamente a los países occidentales – directamente europeos –generando reducción dentro de la carga de la seguridad social, humanitaria, reducción en la sobrecarga administrativa y por ende la erogación de capital delegada a esta sección.

Y finalmente, el tercero, señala que los gobierno no pueden consentir válidamente la irrenunciabilidad de los derechos, sin orden a quien lo imponga, como “...un orden institucional en el que de manera previsible y evitable se incumplen sus derechos más fundamentales.”¹⁹, p. 108 Y, que bajo esta óptica se genera el fallo de la primera objeción, que como orden global produce desigualdad social, que no puede ser escudada bajo el consentimiento de los Estados.

Esta hipótesis sienta lugar en la política internacional y las políticas públicas de los organismos globales, haciendo especial énfasis en la pobreza mundial y la desigualdad social, para la constitución de una justicia global universal que persiga un fin común, que no sea otro que “...la distribución y asignación de los derechos, los bienes y las oportunidades debe ser realizada en el mundo entero por encima de las pretensiones de soberanía de los Estados y de las pretensiones de derechos individuales adquiridos por los ciudadanos de cada Estado particular”²⁰, p. 235, pues la desigualdad social no está dada por cuestiones de suerte, sino de injusticia

¹⁸ POGGE, Thomas. ¿Que es la justicia global?. Revista de Economía Institucional, Bogotá, v. 10, n. 19, p. 99-104, jul./dez., 2008.

¹⁹ POGGE, 2008.

²⁰ CORTÉS, Francisco. Perspectivas y límites de la justicia global y el cosmopolitismo democrático, Revista Facultad Nacional de Salud Pública, Medellín, v. 31, p. 57-64, 2013. Supl. 1.

propiamente producida en bases económicas que da lugar a la desigualdad y la formulación del concepto de justicia global universal, que puede ser alcanzada bajo la concreción del *Primer y Segundo Enfoque*, ya que sin estos simientes no se puede plantear el *Tercer Enfoque*, orientado a la “*formalización de la justicia global universal*” que pretendería consolidar una constitución mundial cosmopolita, a través de compilados legales, que recojan los principios normativos acetados mundialmente, de cada instrumento jurídico en materia de DDHH y DIP, pero que dentro de sí debe aceptar la síntesis que subyace a esta propuesta, que es la admisión y el respeto al pluralismo universal, que ha sido el primer error al momento de crear la SN, ONU, tratados y convenios de carácter occidental, lo que ha generado que se impongan obstáculos drásticos a las demandas de justicia global, además, el aceptar la pluralidad dentro del sistema de justicia y jurisdicción universal, implicaría la gestión de un nuevo pacto social internacional desde la vista de los contractualistas, que emane del acuerdo de voluntades y *status quo* de esta variedad cultural y regional a nivel global, dado que es claro la primacía actual de los modelos europeos y norteamericana occidentalizados de justicia, dejando de lado aquellos elementos propios y culturales de regiones como África, Asia, Oriente Medio e incluso Latinoamérica. El lograr esta casi utópica concreción, permitiría según la propuesta de Habermas, donde las cuestiones económicas deban

[...] desconectarse de las obligaciones de justicia de la comunidad internacional e interpretarse como aspiraciones políticas que, en cuanto tales, reflejan diferentes orientaciones valorativas y, por tanto, su realización debe depender de los compromisos negociados entre los valores e intereses encontrados de los diferentes poderes transnacionales. De este modo, las ambiciones de justicia generadas al aplicar el modelo deliberativo a las funciones adscritas a la comunidad internacional en una organización mundial reformada quedan contrarrestadas drásticamente al aplicar el modelo pluralista de negociación y compromiso a las funciones adscritas a los poderes transnacionales[...]²¹, p. 111

Que permitirían concretar este instrumento, que en si compilarían y reconocería la diversidad conceptual de la justicia de acuerdo a continentes y regiones, descartando el aire impositivo que se crea actualmente sobre los modelos de justicia, cuya jurisdicción recaiga equitativamente sobre las organizaciones ya constituidas, pero que cuya transparencia y fiscalidad sea efectuada por una comisión revisora, que represente a todos los sistemas regionales, en son de que la justicia global pueda materializarse, sustentada en teorías que a diferencia de Rawls, sustentan que es necesario traspasar fronteras a nivel internacional “...y bregar por los derechos individuales de cada habitante del planeta. Risse (2012, p.270) piensa que hay una responsabilidad colectiva a nivel global para que todos los pueblos puedan satisfacer sus necesidades básicas...”²², p. 93 que es más notoria cuando surgen en realce la difícil extensión que tendría la justicia global, debido a que no existen vínculos formales y normativos igualitarios aplicable para todos los países en común, cuya mira de este tercer punto está orientada

²¹ LAFONT, Cristina. Justicia Global En Una Sociedad Mundial Pluralista, Isonomía, Cidade do México, n. 31, p. 107-135, 2009.

²² BRITOS, Patricia. What does mean “global justice”?, Justicia, Barranquilla, n. 29, p. 86-98, 2016.

a discernir, ya que implica una vinculación política igualitaria, la cual es necesaria para concretar este compilado normativo, que pretende conseguir un reconocimiento por parte de los Estados.

Kant llega a su idea de un orden cosmopolita ampliando el concepto de “constitución” (el tipo de constitución que, en su día, surgió tras las revoluciones estadounidense y francesa) desde un nivel nacional a un nivel mundial. De esta manera, anticipa la idea, tan presente en la actualidad, de la constitucionalización de las relaciones internacionales. Su innovación consiste en la transformación del derecho “internacional”, como un derecho de los Estados, en un derecho “cosmopolita”, como un derecho de los individuos. Éstos ya no gozan del estatus de sujetos jurídicos simplemente por ser ciudadanos de un Estado-nación sino, además, por tratarse de miembros de una sociedad mundial políticamente constituida.²³, p. 108

Cuya idea iría orientada a asociación voluntaria de estados que seguirían siendo soberanos, que sin duda es una postura desafiante, dado el actual contexto globalizado e individualista, que no se encuentra todavía encaminada al ideal que Kant plantea, pero que bajo un esquema de constitución liberal podría llegar a clasificarse como una sociedad universal, políticamente sentada con bases de justicia global como un derecho de reconocimiento universal de igualdad, sin un gobierno propiamente, pero que en el fondo plantearía problemas de coordinación y comunicación política entre sus sistemas operativos, no siendo imposible de ejecutar, pero si constituyes una labor magna que necesitaría de un sistema estructura de coordinación eficaz, que como todo necesitaría tiempo de maduración bastante considerable. Indudablemente la idea de una justicia global resulta idealista, pero que en el fondo trata de trabajar sobre temáticas de urgente atención, sobre compromisos asumidos por los estados, en base a instrumentos internacionales vinculatorios, pero que sustantivamente no se han materializado en su totalidad, dado que el alcanzar la idea de igualdad no debe basarse solo en un enfoque de solidaridad, sino por una cuestión de justicia y responsabilidad política.

■ CONCLUSIONES

La apertura de un diálogo sobre la concepción de una justicia global universal sin dudas resulta ser un tema ambiguo, de alcance utópico, poco asequibles en la materialización sólida de pilares de igualdad y justicia, que propugna los derechos humanos, para la dignificación del hombre en pro de la concreción de sus derechos fundamentales, así bien, se ha evidenciado que uno de los logros de la justicia universal ha sido el ejercicio de los sistemas regionales de justicia y DDHH, debido a la investidura de su propia concepción de justicia, influencia por la cultura, religión y cosmovisión que la envuelven, pero que este aspecto es el mismo que evita que se consolide un sistema de justicia global universal que plantea esta corriente o incluso el cosmopolitismo propiamente.

²³ HABERMAS, Jürgen. ¿ES POSIBLE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA SOCIEDAD MUNDIAL PLURALISTA?. Anales de La Cátedra Francisco Suárez, Alemania, v. 39, p. 107-132, 11 dez. 2005.

Finalmente, se puede concluir que la filosofía, como fuente y madre de las ciencias y de los conceptos y debates de justicia, igualdad, dignidad entre otros que envuelven tanto al cosmopolitismo como las corrientes de la justicia global, ha permitido dar un inmensurable impulso conceptual de la hipótesis planteada, debido a que permite articular el dialogo trasladado a ejes políticos, con el fin de facilitar el enmarque de un camino hacia un nuevo orden jurídico universal, pero que lamentablemente la comunidad internacional y sus miembros no estas listo a asumir, si bien existe un reconocimiento de desigualdad y proclamas de lucha contra ella, plasmada en instrumentos que reflejan una democracias quimérica, cuestionada por sus propios miembros, el partir sobre la idea de una la consolidación de esta hipótesis no solo resalta la difícil labor, sino de desdeña las deficiencias que las instituciones a nivel mundial han tenido al momento de su consolidación y la de instrumentos internacionales de DDHH y derechos fundamentales, que dejan de lado la idea de justicia, cultura y religión del resto de los continentes – que han sido cuestionadas ya en 1948, no solo por el Embajador Al-Barudi, sino por otros plenipotenciarios, países y doctrinarios que desembocan en la misma idea de exclusión – cuyo tinte occidental ha impedido que se pueda sentar las bases un acuerdo único sobre contexto referentes a este tema, y que a la vez han irradia la papel importante que tienen los países económicamente desarrollados y la implicancia directa e indirecta en al sub desarrollo del resto de los miembros de esta sociedad internacional, por lo que la idea de una justicia global universal, no pasa sino por ser un abstracto ideal, que no se podrá concretar sino se procede con una reformulación del sistema internacional, donde los intereses tanto económicos y políticos no vayan por encima de los derechos humanos individuales y colectivos, con cimientos en la igualdad y diversidad cultural y religiosa de los sistemas regionales de justicia actualmente existentes.

REFERENCIAS

- BRITOS, Patricia. What does mean “global justice”?, *Justicia*, Barranquilla, n. 29, p. 86-98, 2016.
- CORTÉS, Francisco. Perspectivas y límites de la justicia global y el cosmopolitismo democrático, *Revista Facultad Nacional de Salud Pública*, Medellín, v. 31, p. 57-64, 2013. Supl. 1.
- DÍEZ, Elena Rodríguez. *La justicia universal como herramienta contra la impunidad de los crímenes internacionales: análisis histórico y comparado con especial referencia a la situación española*. 2017. 565 f. Tese (Doutorado em Direito), Departamento de Derecho Penal, Procesal e Historia del Derecho, Universidad Carlos III de Madrid, Getafe, 2017.
- FREIXIES, Teresa. *Constitucionalismo: un nuevo modelo jurídico para la sociedad global*, *Thomson Reuters Aranzadi*, Navarra, n. 53, p. 409-416, 2019.
- HABERMAS, Jürgen. ¿ES POSIBLE UNA CONSTITUCIÓN POLÍTICA PARA LA SOCIEDAD MUNDIAL PLURALISTA?. *Anales de La Cátedra Francisco Suárez*, Alemania, v. 39, p. 107-132, 11 dez. 2005.
- LAFONT, Cristina. Justicia Global En Una Sociedad Mundial Pluralista, *Isonomía*, Cidade do México, n. 31, p. 107-135, 2009.

MIKUNDA FRANCO, Emilio. *Derechos Humanos como Historia y Filosofía de la Experiencia Jurídica en G. Oestreich: Simetrías y Dimensiones frente a G. Radbruch*. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2008.

MIKUNDA FRANCO, Emilio. *Derechos Humanos y Mundo Islámico*, Sevilla: Universidad de Sevilla, 2003.

POGGE, Thomas. ¿Estamos violando los derechos humanos de los pobres del mundo?, *Revista de Filosofía de la Universidad del Norte*, Barranquilla, v. 2012, n. 17, p. 10-67, jul./dez. 2012.

POGGE, Thomas. ¿Que es la justicia global?. *Revista de Economía Institucional*, Bogotá, v. 10, n. 19, p. 99-104, jul./dez., 2008.

